



FECHA:	Tres (03) de Noviembre de 2023.
---------------	---------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2013-00268-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE HONORARIOS DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA)
DEMANDANTE	DURCEY ALISON STEPHENS LEVER
DEMANDADO	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso Ejecutivo Singular presentado por el Señor DURCEY ALISON STEPHENS LEVER, en su calidad de Perito Avaluador dentro del Proceso Verbal de Pertenencia primigenio, el cual está encaminado a cobrar el valor de los honorarios que fueron fijados en su favor en el mentado litigio, como contraprestación por el experticio rendido.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN DE HONORARIOS DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA)
Radicado	88001-3103-002-2013-00268-00
Demandante	DURCEY ALISON STEPHENS LEVER
Demandado	JULIÁN ANTONIO STEELE JAY
Auto Interlocutorio n.º	0334-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que el Señor DURCEY ALISON STEPHENS LEVER, quien obró como Perito Avaluador dentro del Proceso Verbal de Pertenencia primigenio, promovió la ejecución que concita la atención del Despacho, a fin de cobrarle al demandante inicial, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, el valor de los honorarios que fueron fijados en su favor en el mentado litigio, como contraprestación por el experticio rendido, los cuáles ascienden a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 828.807), más los intereses moratorios causados sobre el referido importe, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Al respecto, luego de revisar el plenario, observa el Despacho que, ante el recurso extraordinario de casación promovido por la parte demandante inicial contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 24 de Agosto de 2021, mediante providencia calendada 23 de Septiembre de 2021, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 339 del CGP, en aras de justipreciar el interés para recurrir en casación, el Ad-quem decretó un dictamen pericial, orientado a definir el interés económico afectado con la sentencia censurada; así mismo, de la información obrante en los archivos Nos. 44 y 45 del cuaderno de segunda instancia, se evidencia que el Señor DURCEY STEPHENS LEVER fue designado como Perito Avaluador, a efectos de que rindiera la pericia dispuesta por el Superior, quien arrimó al cartulario el experticio encomendado el 20 de Enero de 2022, según se extrae del contenido del archivo No. 53 del cuaderno de segunda instancia, con ocasión a lo cual, a través de proveído fechado 27 de Enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior, se corrió traslado del dictamen y se fijaron como honorarios definitivos del aludido Auxiliar de la Justicia la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 828.807), a cargo del recurrente en casación, esto es, el Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, decisión judicial que se encuentra ejecutoriada desde el 02 de Febrero de 2022, teniendo en cuenta que se notificó por estado n.º 04 del 28 de Enero de la misma anualidad y no se interpusieron recursos contra la misma.

Claro lo anterior, es menester señalar que, por expreso mandato de los incisos 3º y 6º del Artículo 363 del CGP, respectivamente, que regula lo atinente a los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo: “(...) **Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene (...) Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441**” (Énfasis del Despacho), por tanto, ante el incumplimiento del recurrente en casación, Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, en pagar los honorarios adeudados al Perito Avaluador dentro de la oportunidad establecida en la disposición legal transcrita, el Auxiliar promovió la ejecución que ocupa al Despacho, siendo por ende menester proceder en los términos establecidos en la referida norma, imprimiéndole a la demanda ejecutiva incoada el trámite procesal establecido en el Artículo 441 del CGP que reza:

*“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, **si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a***



diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)” (Resaltado fuera del original).

En consecuencia, siguiendo las directrices sentadas en la norma atrás comentada, se le otorgará al Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, en su calidad de deudor de los honorarios fijados en favor del Señor DURCEY STEPHENS LEVER, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que pague al acreedor:

- (i) La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$828.807), por concepto de honorarios fijados por el Ad-quem en favor del aquí ejecutante; y
- (ii) Los intereses moratorios generados sobre el importe citado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, según emana del contenido del Artículo 1617 del Código Civil, al tratarse de una obligación civil, los cuales serán tasados desde el 08 de Febrero de 2022¹ hasta que se cumpla con el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

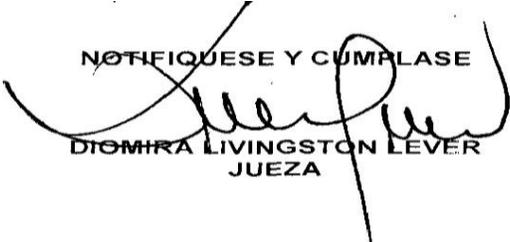
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese al Ejecutado, esto es, al Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, que cumpla la obligación de pagarle al acreedor, Señor DURCEY STEPHENS LEVER, los siguientes importes:

- 1.1. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$828.807), por concepto de honorarios fijados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en favor del aquí ejecutante, mediante proveído fechado Veintisiete (27) de Enero de 2022, proferido dentro del Proceso Verbal de Pertenencia primigenio; y
- 1.2. Los intereses moratorios generados sobre el importe citado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, según emana del contenido del Artículo 1617 del Código Civil, al tratarse de una obligación civil, los cuales serán tasados desde el Ocho (08) de Febrero de 2022², hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se advierte al Ejecutado, Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, que dispone de un término perentorio de diez (10) días para cumplir la obligación de pagarle al acreedor, Señor DURCEY STEPHENS LEVER, conforme a la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, o para impetrar excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá ceñirse estrictamente al contenido del inciso final del Artículo 3633 del CGP³.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al Ejecutado, esto es, al Señor JULIÁN ANTONIO STEELE JAY, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. o 8° Ley 2213 de 2022), para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

¹ Entre el 03 y el 07 de Febrero de 2022 corrieron los 03 días (siguientes a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios objeto de ejecución) concedidos en el inciso 3° del Artículo 363 del CGP al deudor de los honorarios del Auxiliar de la Justicia para proceder con su pago.

² Entre el 03 y el 07 de Febrero de 2022 corrieron los 03 días (siguientes a la ejecutoria del auto que fijó los honorarios objeto de ejecución) concedidos en el inciso 3° del Artículo 363 del CGP al deudor de los honorarios del Auxiliar de la Justicia para proceder con su pago.

³ El inciso final del Artículo 363 del CGP enseña: “Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción” (Énfasis fuera del original).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.065, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario